



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00121-00

Demandante: DANIEL EDMIGIO LORA RODRIGUEZ

Demandado: JUAN ANDRES RUIZ PÉREZ

DANIEL EDMIGIO LORA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.696.870 a través de apoderada judicial BEATRIZ ELENA ECHEVERRI LOPERA identificada con la cédula de ciudadanía 43.681.944 presentó demanda ejecutiva contra el señor JUAN ANDRES RUIZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.537.976, aportando como título ejecutivo un acta de conciliación.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por ley, resulta imperioso remitirnos a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, preceptiva que dispone lo siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, dónde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Si bien se observa que se aportó dirección electrónica del ejecutante y su apoderado judicial y que efectivamente aportó la dirección física y electrónica de la parte demandada, no se indicó la dirección física para notificaciones del demandante, ni del apoderado judicial.

Por otro lado, al otear los hechos de la demanda, se advierte que en el supuesto fáctico señalado en el numeral segundo, se indicó que el señor RUIZ PÉREZ se comprometió a consignarle al aquí demandante, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), el día 30 de cada mes, dando inició a este pago el 30 de agosto de 2022 y así sucesivamente hasta cubrir el monto total de la deuda; lo cual se acompasa con lo establecido en el acta de conciliación en la cual se sostuvo expresamente que la deuda se pagaría en 30 cuotas mensuales, iniciando el 30 de agosto de 2022.

En tal sentido, es posible inferir que el plazo aún no se encuentra vencido. No obstante, nada se dijo acerca de hacerse uso de la cláusula aceleratoria a fin de declarar extinguido anticipadamente el plazo y mucho menos la indicación de la fecha exacta a partir de la cual se hace uso de la misma, muy a pesar de que, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 431 del C.G.P., *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”*

Lo anterior, le resta claridad tanto a los hechos como a las pretensiones de la demanda, con lo cual se incumplen los requisitos exigidos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 de C.G. del P.

Así las cosas y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de **MINIMA** cuantía, promovida por **DANIEL EDMIGIO LORA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.696.870, en contra

del demandado **JUAN ANDRES RUIZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.537.976, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dra. BEATRIZ ELENA ECHEVERRY LOPERA, identificada con C.C No. 43.681.944 y T.P 183.935 del C. S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Milagros Guerra Sampayo', written over a vertical line that extends from the text below.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez